

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

BOLETÍN TEMÁTICO

Honorarios
Arts. 8, 9 y 13 de la ley 24432

OCTUBRE 2005

1.- Art. 8 ley 24432.

1. 1. Control de constitucionalidad.

1. 2. Aplicación.

2.- Art. 9 ley 24432.

2.1. Aplicación.

3.- Art. 13 ley 24432.



1.- Art. 8 ley 24432.

1.1.- Control de constitucionalidad.

USO OFICIAL

Salas	Inconstitucionalidad	Constitucionalidad
I		
II		
III	“Goncalves Romao c/ Mastellone Hnos SA” Sent. int. 82573 24/08/01	
IV		
V	“Carrizo de Depaoli c/ Serv. Pen. Fed” Sent. 67829 28/9/05	
VI	“Rodriguez c/ Roman SA ” Sent. int.24603 26/12/01	
VII		“Szames c/ Solana Tile Arg SA” Sent. int. 26488 12/5/05
VIII		
IX	“Lobo Deoquino c/ FE ME SA” Sent. int. 5693 16/7/02	
X	“Albornoz, José c/ Estbl. Gamar SA ” Sent. int. 5082 30/10/98	

Honorarios. Art. 8 ley 24432. Inconstitucionalidad.

Los arts 1 y 8 de la ley 24432 son disposiciones que resultan irrazonables pues se apartan de todo principio de razón y consagran una inequidad toda vez que el remanente debe ser afrontado por quien resultó vencedor y se vio obligado a litigar

Poder Judicial de la Nación

para obtener el reconocimiento de su derecho. Del mismo modo resulta irrazonable que alguien que realizó su trabajo profesional y que tiene un crédito a su favor reconocido por una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ejecutar al deudor. Esta disposición legal resulta violatoria del art. 16 de la CN pues tanto el deudor como el acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente del resto de los deudores y acreedores, lo cual significa un menoscabo al derecho de propiedad del trabajo profesional que se presume oneroso (art. 1871 del C. Civil) y su retribución tiene carácter alimentario (en sentido análogo Sala X sent. Int. 5082 del 30/10/98 “Albornoz, José c/ Establecimiento Gamar y otro”).

CNAT **Sala III Expte n° 32702/92 sent. 82573 24/8/01** “Goncalves Romao, José c/ Mastellone Hnos S.A. s/ accidente” (P.- G.-)

En igual sentido: CNAT **Sala V Expte n° 3638/99 sent. 67829 28/9/05** “Carrizo de Depaoli, Claudia c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente” (M.- GM.- Z.-)

Honorarios. Art. 8 ley 24432. Inconstitucionalidad.

Los arts. 1 y 8 de la ley 24432 resultan irrazonables pues se apartan de todo principio de razón y consagran una inequidad toda vez que el remanente deberá ser afrontado por quien resultó vencedor y se vio obligado a litigar para obtener el reconocimiento de su derecho. Ello cobra particular patetismo en el caso de **una indemnización por accidente, que posee carácter alimentario** y se devenga en situaciones de emergencia para el trabajador o sus derechohabientes (CSJN Fallos 261:336; 295:937, en autos “Carrizo, Domingo c/ AGP” 6/7/82 DT T 100-598 y sgtes).

CNAT **Sala III Expte n° 18599/01 sent. int. 52650 17/10/01** “Rey de Torrez, Mirta por sí y en rep de su hija menor c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente” (P.- E.-)

En igual sentido: CNAT **Sala V Expte n° 3638/99 sent. 67829 28/9/05** “Carrizo de Depaoli, Claudia c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente” (M.- GM.- Z.-)

Honorarios. Art. 8 ley 24432. Inconstitucionalidad.

En consonancia con lo resuelto por la Sala X en autos: “Albornoz, José c/ Establecimiento Gamar y otro” del 30/10/98, cabe advertir que si el no condenado en costas se ve obligado a pagar a los peritos y letrados la porción de honorarios que dejaron de percibir del condenado en costas, en virtud de aquella limitación legal y que el afectado no podría repetir por imperio del tope dispuesto por la norma de marras, el sistema se torna irrazonable. Asimismo, la posibilidad de ejecutar a la parte (en el caso la parte actora) que ha ganado el juicio ante la limitación de responsabilidad del vencido dispuesta por el legislador en relación con los honorarios devengados en primera instancia violenta el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis, así como el art. 17 de la CN que consagra el derecho de propiedad. Además, el agravio constitucional se verifica pese a que no se discuta la vigencia del derecho del profesional referente a la totalidad de los honorarios regulados puesto que se consagra la imposibilidad del ejercicio de su derecho al cobro íntegro por la retribución de un trabajo y porque avanza sobre el crédito debido a un trabajador y beneficia al deudor moroso en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

CNAT **Sala VI Expte n° 47445/88 sent. int. 24603 26/12/01** “Rodríguez, Demetria c/ Roman SA y otros s/ accidente” (CF.- FM.-)

Honorarios. Art. 8 ley 24432. Constitucionalidad.

El último párrafo del art. 277 de la L.O. incorporado por la ley 24432, es claro que limita al 25% de la sentencia, la responsabilidad por el pago de las costas procesales y sólo se refiere “a los honorarios profesionales devengados y correspondientes a la primera y única instancia” con exclusión de los honorarios de los de la representación y patrocinio letrado de la condenada en costas. También establece que procederá el prorrateo “si las regulaciones de honorarios practicadas” superan dicho porcentaje. Respecto de la aprobación de la distribución efectuada por aplicación del tope del 25% de la ley 24432 y el planteo de inconstitucionalidad, esta Sala tiene dicho que corresponde desestimarlos, toda vez que la ley 24432 no limita montos “sino responsabilidades”, es decir el quantum de la responsabilidad por el pago de las costas, tal como surge de los arts. 1 y 8, lo que impide viabilizar la tacha de inconstitucional porque no se ve cercenado el derecho de propiedad del reclamante al no encontrarse conmovido el monto en sí de la regulación.

CNAT **Sala VII Expte n° 33584/02 sent. int. 26488 12/5/05** “Szames, Dora y otros c/ Solana Tile Argentina SA y otros s/ despido” (RB.- F.-)

Honorarios. Art. 8 ley 24432. Inconstitucionalidad.

Habiéndose dilucidado la acción a través de las regulaciones de la ley 24028, resulta infranqueable el obstáculo que representa el art. 13 titulado "Protección del crédito del trabajador, al propósito de disminuir las sumas reconocidas en reparación de accidentes o enfermedades laborales a través de la parcial incidencia de las costas del proceso, perjuicio que se configuraría de imponerse a cargo del actor el saldo impago de los honorarios de su representación letrada al aplicarse el mecanismo del art. 277 de la LCT reformado por la ley 24432. De tal manera y a fin de preservar la intangibilidad del derecho de propiedad de la representación letrada de la parte actora correspondería confirmar la inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24432, tal como se resolviera en primera instancia.

CNAT Sala IX Expte n°12659/95 sent. int. 5693 16/7/02 "Lobo Deoquino, Miguel c/ FE ME SA s/ accidente" (Z de R.- P.- B.-)

Honorarios. Art. 8 ley 24432. Inconstitucionalidad.

La posibilidad de ejecutar al trabajador que ha ganado el juicio, ante la limitación de responsabilidad de empleador dispuesta por el legislador en relación a los honorarios devengados en primera instancia, violenta claramente el principio protectorio consagrado en el primer párrafo del art. 14 bis, así como el derecho de propiedad consagrado por el art. 17, ambos de la CN. En tal sentido, la CSJN ha decidido que "las leyes resultan irrazonables cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagra una manifiesta inequidad" (Conf. García Pintom, José c/ Mickey SA s/ infracción art. 44 inc. 1 ley 11683"). Ello ocurre en la posibilidad antedicha, por lo que en consecuencia cabe declarar la inconstitucionalidad de la norma en tanto permita ejecutar al actor por el posible saldo impago de honorarios devengados en primera instancia que las demandadas, condenadas en costas, no abonen en función de la limitación de responsabilidad impuesta por la ley 24432. (Del voto del Dr. Simon).

CNAT Sala X Expte n° 10798/95 sent. int. 5082 30/10/98 "Albornoz, José c/ Establecimiento Gamar SA y otro s/ despido" (S.- Sc.- C.-)

Honorarios. Art. 8 ley 24432. Inconstitucionalidad.

Si conforme el agregado del art. 8 de la ley 24432 al art. 277 de la LCT, el condenado se encuentra exento de abonar en concepto de costas todo lo que exceda del 25% del monto de la sentencia, y si por imperio de la inconstitucionalidad propuesta en lo que respecta al vencedor, éste también resulta exento, habría que concluir que –por lo que supere ese tope-nadie respondería frente al profesional (en este caso letrado del demandante), lo cual resulta absurdo y carente de razonabilidad desde la óptica del acreedor. Por ello, no sólo no puede escindirse la constitucionalidad del precepto según la articule el actor o el profesional interviniente sino que, inclusive, si se presupone la admisión del planteo de aquél, más inicua es la norma, en este caso para el letrado. (Del voto del DR. Scotti).

CNAT Sala X Expte n° 10798/95 sent. int. 5082 30/10/98 "Albornoz, José c/ Establecimiento Gamar SA y otro s/ despido" (S.- Sc.- C.-)

Honorarios. Art. 8 ley 24432. Inconstitucionalidad.

No se puede olvidar que el trabajo – amparado en diversas formas por la protección de las leyes conforme la clara directiva constitucional- se presume oneroso. Dicha onerosidad se encuentra ratificada en diversas disposiciones de la LCT (arts. 4, 21, 22), en clara concordancia con el carácter tuitivo de nuestra disciplina. A ello se suma que la representación judicial ejercida por el letrado apoderado del actor se presume onerosa, de conformidad con las leyes que rigen el mandato (art. 1871 el C. Civil), así como el carácter eminentemente alimentario de la retribución de dicho profesional. Desde tal perspectiva, y dadas las particularidades del caso concreto, no puede convalidarse la norma en examen, atento la contradicción con garantías constitucionales como las consagradas en los arts. 14, 14 bis y 17 de nuestra Carta Magna. (Del voto del Dr. Corach).

CNAT Sala X Expte n° 10798/95 sent. int. 5082 30/10/98 "Albornoz, José c/ Establecimiento Gamar SA y otro s/ despido" (S.- Sc.- C.-)

1. 2. Aplicación.

Honorarios. Prorratio.

Poder Judicial de la Nación

El art. 277 L.O. dispone que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los emolumentos profesionales por su actuación en primera instancia, no excederán del 25% del monto de la sentencia. Si tal situación ocurriera, el juez procederá a realizar el prorrateo de los montos entre los beneficiarios. Para este cómputo no se tendrá en cuenta el porcentaje de los estipendios fijados a los profesionales representantes de la parte condenada en costas. En tal inteligencia deben discriminarse los emolumentos correspondientes a primera instancia, en este caso por las tareas realizadas por la representación letrada de la parte actora, y de producirse en la especie la situación indicada en el párrafo primero, corresponde ordenar se realice el prorrateo correspondiente.

CNAT Sala I Expte n° 3713/98 sent. int. 55180 30/11/04 "Lorenzoni, Ricardo c/ establecimiento Modelo Terrabusi SAIC s/ dif. de salarios" V.- P.- Pir.-)

Honorarios. Prorrateo.

En atención a que el último párrafo del art. 277 LCT incorporado por el art. 8 de la ley 24432 introduce una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas del proceso correspondientes a primera o única instancia, estableciendo que no pueden exceder, con excepción de los emolumentos correspondientes a la representación letrada del condenado a abonarlas, el 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción, si ese porcentaje es superado, deben ser reducidas proporcionalmente hasta el tope. En tal sentido y en atención a que el mencionado artículo establece con claridad que el prorrateo lo es en relación exclusivamente respecto de los estipendios de primera o única instancia, corresponde estar al porcentaje fijado en la sentencia dictada por este Tribunal.

CNAT Sala I Expte n° 24247/90 sent. int. 55696 12/5/05 "Gomez de Lavore, Irene c/ Establecimiento Modelo Terrabusi SAIC s/ accidente" (P.- Pir.- V.-)

Honorarios. Prorrateo.

Respecto del prorrateo previsto en los arts. 8º de la Ley 24.432 y 277 L.C.T., se debe tener en cuenta que el valor del que no debe exceder la responsabilidad por costas, es el "monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo" (art. 277 L.C.T.). En el caso, teniendo en cuenta el capital de condena, los porcentajes de honorarios regulados, 16%, 16% y 8% para abogados y perito respectivamente, en total no superó el 40%; por ello, dado que cada parte respondió en un 20%, no fue necesario efectuar prorrateo alguno por no exceder el 25% que resulta del juego de los arts. 8 de la Ley 24.432 y 277 de la L.C.T.

CNAT Sala VIII Expte n° 26491/93 sent 24790 30/4/ 04 "Santillan de Lifchitz, Ana c/ Sumer SA s/ despido" (M.- B.-)

Honorarios. Prorateo.

El tope del 25% en la responsabilidad por el pago de las costas, previsto en el art. 277 LCT modificado por el art. 8 de la ley 24432 se refiere únicamente a los honorarios de primera instancia excluyendo la tasa de justicia, así como también los honorarios de segunda instancia. Como el artículo en análisis limita la responsabilidad del condenado en costas, pero no invalida la regulación efectuada, ello es tan así que por la parte no percibida se generará una obligación natural (arg. Art. 515 C. Civil).

JNT N° 6 Expte n° 15860/00 sent. del 29/9/05 "Gomez, Rubén c/ Osvaldo A. Freier SRL y otro s/ accidente".

Honorarios. Deudores solidarios.

Dos de las codemandadas, en el caso, opusieron defensa de limitación de responsabilidad en el pago de las costas (arg. Art. 277 LCT modif. por el art. 8 de la ley 24432), lo que fue receptado favorablemente. La actora, entonces, pretendió ejecutar contra la tercera codemandada la porción impaga por la limitación dispuesta, argumentando que ello es posible habida cuenta de que dicha co demandada no formuló petición en tal sentido. Pero ello no es procedente, toda vez que la defensa de limitación de responsabilidad en el pago de costas es una defensa común que opuesta por cualquiera de los deudores solidarios, se propaga beneficiando a todos ellos. Para más, si desde la óptica de los arts. 706 y 707 el C. Civil, los modos de extinción se propagan, habiendo ocurrido en autos el pago – limitado por el art. 8 de la ley 24432- ello también se propaga beneficiando a todos los codeudores.

JNT N° 6 Expte n° 15860/00 sent. del 29/9/05 "Gomez, Rubén c/ Osvaldo A. Freier SRL y otro s/ accidente".

Honorarios. Acuerdo de partes. Tope. Improcedencia.

El tope máximo del 25% del monto de la sentencia a que aluden los arts. 505 del C. Civil y 277 de la LCT, reformados por la ley 24432, en materia de honorarios no debe aplicarse cuando tales estipendios no surgen de una regulación efectuada por los magistrados intervinientes, sino que han sido fruto de una acuerdo de partes y su dirección letrada. Los emolumentos fijados vía reconocimiento no pueden ser utilizados para conformar el tope toda vez que al tratarse de normas que, de alguna manera, restringen derechos aparados por la CN (v.g. derecho de propiedad, art. 18) su interpretación restrictiva es la que mejor preserva los principios y garantías de aquella (CSJN Fallos 302:97, causa: "Rotemberg, Jorge" 17/6/82 y esta Sala SI 3443 del 10/10/98 "Dordoni, Mabel c/ Municipalidad de Bs As").

CNAT **Sala X** sent. int. 6080 11/8/00 "Moguilevsky, Marcela c/ Integral Mundo Nuevo Instituto inc. a la ens. oficial n° A 735 y otro s/ despido" (S.- SC.- C.-)

2.- Art. 9 ley 24432.

2.1. Aplicación.

Honorarios. Peritos. Reclamo a la parte no condenada.

Si bien las costas se han impuesto por su orden, y la parte accionada cumplió con el pago de las costas comunes, también debe tenerse en consideración que para los honorarios del señor perito médico debe aplicarse el art. 9 de la ley 24432, con respecto al 50% restante de lo que debía abonar en concepto de costas la parte actora. El mencionado precepto legal establece que "... los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el 50% de los honorarios que le fueran regulados sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 478 del CPCCN"; de lo que cabe inferir que el experto puede reclamar a la demandada el 50% de lo que por efectos de la condena en costas debió pagar el actor.

CNAT **Sala I** Expte n° 44440/92 sent. int. 47462 15/6/99 "Aguilar, Enrique c/ Establecimiento Modelo Terrabusi SA s/ accidente" (V.- P.-)

Honorarios. Perito. Reclamo a la parte no condenada. Garantía.

La parte que por imperio del art. 9 de la ley 24432 tenga que afrontar el eventual reclamo del perito por el 50% de sus honorarios, sin que haya sido condenada en costas, puede repetir lo que ha sufragado de quien sí resultó condenado, dado que a quien no le han sido impuestas las costas concurre sólo a garantizar (parcialmente) los emolumentos de los auxiliares de la justicia.

CNAT **Sala II** Expte n° 4910/03 sent. 93778 8/9/05 "Rastellini, Cecilia c/ Chambers SA y otro s/ despido" (R.- G.-)

Honorarios. Peritos. Reclamo a la parte no condenada. Beneficio de gratuidad.

El art. 9 de la ley 24432 establece que "los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el 50% de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 478 del CPCCN". No corresponde cuestionar esta norma apoyándose en el principio de gratuidad establecido en el art. 20 de la LCT, pues el mismo está dirigido a facilitar al trabajador el acceso a la jurisdicción por vía de la exención al pago de tasas que dificulten dicho acceso (tasa de justicia, sellados etc), pero no es posible colegir que dicha norma implique una eximición total del pago de las costas. Dicho beneficio sólo exime al trabajador de responder por las costas con su vivienda, pero no excluye su responsabilidad en el caso que responda con otros bienes.

CNAT **Sala VI** Expte n° 17757/00 sent. 28227 29/8/05 "Oro, María c/ Silver Cross America INC SA s/ despido" (CF.- FM.-)

Honorarios. Peritos. Reclamo a la parte no condenada. Derecho de repetición.

El derecho del perito a reclamar la satisfacción de sus honorarios a la parte no condenada en costas surge de una norma de carácter procesal, por lo que la modificación del art. 77 el CPCCN por la ley 24432 y su extensión a los procesos laborales rige en forma inmediata. No se advierte que en tal disposición se lesione el derecho de propiedad por cuanto el perito conserva intacta su facultad de ejecutar el monto de sus honorarios al condenado en costas (art. 68 del CPCCN). En el caso, según la sentencia, los honorarios del perito deben soportarse por mitades (el 50% debe ser soportado por los actores y el 50% restante por la

Poder Judicial de la Nación

demandada), pudiendo el perito además cargar contra la demandada en el 50% de la proporción en la que no fuera condenada en costas, sin perjuicio del derecho de repetición que le corresponde a ésta contra los actores.

CNAT Sala VI Expte n°22937/92 sent. int. 22688 27/3/00 "Bruchilari, Rodolfo y otros c/ SOMISA s/ despido" (CF. - De la F.-)

Honorarios. Peritos. Reclamo a la parte o condenada. Eventual insolvencia.

La disposición que contiene el art. 9 de la ley 24432 pertenece a la zona de reserva del Parlamento y que, más allá de la opinión que suscite no presenta irrazonabilidad ostensible ni colisión alguna con las disposiciones de la Carta Magna, máxime si se tiene en cuenta que los peritos no pueden estar sujetos a la suerte que en definitiva corra el pleito para la percepción de sus emolumentos (Conf. Sent. del 30/3/83 en autos: "Asociación Agentes de Prop. Médica c/ Spedrog Caillon SA" del registro de la Sala VI). Resta destacar que según se desprende de los antecedentes parlamentarios de la mencionada ley 24432, la reforma que introdujo el referido art. 9 intentó remediar la situación derivada del derecho que tenían los peritos de cobrar sus emolumentos a cualquiera de las partes, aún de la que no hubiese sido condenada en costas. La nueva redacción reparte equitativamente el riesgo por la eventual insolvencia de la parte vencida en el pleito y condenada en costas, de manera de no hacer recaer la totalidad de la carga, como ocurría antes de la modificación, en quien ha demostrado su razón para pleitear (Conf. HC de Senadores de la Nación, Exposición del Miembro Informante del Dictamen de la Mayoría, Senador Aguirre Lanari, Par. 43, publ como anexo al orden del día 1100). (Del dictamen del Fiscal General n° 40928 del 31/8/05, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IX Expte n° 50162/94 sent. int. 8198 30/9/05 "Mico, Miguel c/ Club Ferrocarril Oeste Asoc. Civil s/ despido" (B. - Z de R.-)

Honorarios. Peritos. Reclamo a la parte no condenada. Garantía. Derecho de repetir lo pagado.

Quien ha sido condenado en costas si bien tiene a su favor el tope máximo del 25% no podrá recuperar nunca lo pagado; por el contrario, quien no lo ha sido y concurre sólo a garantizar (en parte) los emolumentos de los auxiliares de la justicia, parece obvio que no pueden alegar beneficio alguno puesto que, en definitiva, siempre tienen la posibilidad de resultar indemnes en su totalidad repitiendo lo pagado a quien ha sido vencido y soporta las costas del juicio.

CNAT Sala X Sent. del 30/9/99 "Ruzzi de De Lisio, Teresa c/ Volma Forma de Morris, Gustavo Malamute y otro s/ despido" (Sc. - S.- C.-)

Honorarios. Peritos. Reclamo a la parte no condenada.

Dice el actual art. 40 de la L.O. modificado por los arts. 9 y 11 de la ley 24432 que "...los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el 50% de los honorarios que le fueron regulados...". En consecuencia, por solidaridad en la parte no condenada en costas (50%) cada parte debe igual porcentaje de honorario que no haya pagado la contraria. La reforma arancelaria no ha instituido que el no condenado en costas deba el 50% del saldo no pagado, sino del "honorario que le fuera regulado".

JNT N°6 Expte n° 31445/95 sent. del 11/12/01 "Mojica Eugenio c/ Cintas Estampadas SA s/ accidente".

Honorarios. Peritos. Reclamo a la parte no condenada. Distribución de costas por su orden.

Frente al reclamo del perito contador formulado en los términos del art. 9 de la ley 24432 respecto de quien resultara condenado en costas en una proporción del 10% del total, cabe destacar que si bien la citada norma no señala qué ocurre en los casos de distribución de costas por su orden o en la medida prevista en el art. 71 del CPCCN, no corresponde declarar inaplicable la norma en tales supuestos, sino adecuar su "ratio" a la situación concreta. A ese fin, cabe tener presente que el criterio que preside el art. 77 última parte del CPCCN no es otro que el de no llevar la responsabilidad por el pago de los honorarios periciales de quien tuvo razón para litigar y debe considerarse vencedor más allá del límite que marca el 50% de los honorarios regulados (Conf. CN Civil y Com. Fed, Sala I sent. del 15/4/97 "Destuet, Patricio c/ Telecom Argentina SA" LL 97-D, 747).

JNT N° 7 sent. del 12/4/05 "Burgos, María c/ Coto CICSA s/ despido".

3.- Art. 13 de la ley 24432.

Honorarios. Art. 13 ley 24432. Retribución fijada y trabajos realizados. Desproporción.

Los argumentos que apuntan a demostrar que la retribución fijada es elevada respecto a las remuneraciones que perciben otros miembros de la comunidad por diversas tareas no son suficientes para desvirtuar las conclusiones de la cámara en cuanto a que no existe una evidente e injustificada desproporción en los términos del art. 13 de la ley 24432. Cabe señalar que para justificar que un caso encuadra dentro de la excepción legal es necesario explicar cuál fue concretamente el trabajo realizado por los profesionales y demostrar que en su calidad, extensión y eficacia es desproporcionada con la retribución fijada. (Voto de los Ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay)

CSJN C 498 XLI "Cencosud SA y acum. c/ DGI" 10/4/07.

Honorarios. Art. 13 de la ley 24432. Retribución fijada y trabajos realizados. Criterio tradicional.

La CSJN a partir de 1879 sostuvo el criterio de evaluar la extensión y complejidad de los trabajos de los profesionales intervinientes en las causas, de manera de determinar una regulación con arreglo al trabajo efectivamente realizado y a su extensión (Fallos 21:521). El Tribunal según lo resuelto en Fallos 306:1265 modificó tal doctrina estableciendo un criterio según el cual la ponderación de los diversos factores tales como mérito, naturaleza e importancia de los trabajos no podía derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos de la ley. Razón por la cual no se advertía que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios pudieran ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo de la escala prevista en la norma (considerando 4° del fallo citado). A partir de tal doctrina sólo excepcionalmente se ha entendido que corresponde regular por debajo de la escala arancelaria (Fallos 320: 495; 322:1535). Corresponde dejar de lado tal doctrina y retomar la postura tradicional en la materia por considerar que es la más adecuada en los términos de la legislación arancelaria vigente y de acuerdo al rol institucional que le cabe a esta Corte. (Voto en disidencia de los Ministros Fayt y Maqueda).

CSJN C 498 XLI "Cencosud SA y acum. c/ DGI" 10/4/07.

Honorarios. Art. 13 de la ley 24432. Pautas para su determinación.

La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentajes fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso. (Voto en disidencia de los Ministros Fayt y Maqueda).

CSJN C 498 XLI "Cencosud SA y acum. c/ DGI" 10/4/07.

Honorarios. Art. 13 de la ley 24432. Pautas para su determinación. Aplicación.

El art. 13 de la ley 24432, modificatoria de la ley 21839, consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de las pautas del art. 6° de la ley 21839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada. Al mismo tiempo el art. 63 de la ley 21839 (no derogado por la ley 24432) dispone que la ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes, con la única limitación de no haber resolución firme de regulación de honorarios al tiempo de su entrada en vigencia. Norma que no debe soslayarse al interpretar la aplicación del art. 13 de la ley 24432, ya que su invocación en los casos concretos estaría condicionada a la existencia y fundamentación del irrazonable resultado que se obtendría de aplicar exclusivamente las escalas porcentuales y prescindir de las pautas enunciadas en

Poder Judicial de la Nación

el art. 6° y ratificadas en el art. 13 citado. (Voto en disidencia de los Ministros Fayt y Maqueda).

CSJN C 498 XLI “Cencosud SA y acum. c/ DGI” 10/4/07.

Honorarios. Art. 13 ley 24432. Regulación. Pautas. Desproporción.

La materia atinente a la regulación de honorarios no resulta ajena al principio, elaborado por el Tribunal, según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios aceptados para el reconocimiento de los derechos (Fallos 253:267 entre otros). En cuanto al fondo de la cuestión, cabe precisar que la ley arancelaria no debe ser aplicada en forma mecánica prescindiendo de una adecuada relación con las restantes pautas que establece el art. 6° inc. b) y sgtes de la ley 21839. (Voto en disidencia del Ministro Zaffaroni).

(Voto en disidencia de los Ministros Fayt y Maqueda).

CSJN C 498 XLI “Cencosud SA y acum. c/ DGI” 10/4/07.

Honorarios. Art. 13 ley 24432. Regulación. Pautas. Retribución justa.

La garantía a una justa retribución debe plasmarse mediante la decisión judicial correspondiente que, como tal, importe una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa, de modo que sustancialmente no traduzca un menoscabo a las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 14 bis y 17. De acuerdo al principio sentado en el art. 28 de la CN las garantías contenidas, al respecto, en los artículos citados, resultan vulneradas cuando la regulación exorbita la adecuada composición, que debe establecerse, entre las pautas indicadas al conceder una retribución desproporcionada. Ello es así cuando se desconoce esa composición, mediante la fijación de una retribución en exceso (como en el caso), o se la disminuye de forma que resulta inconciliable con la tutela establecida en las garantías de raigambre constitucional mencionadas. (Voto en disidencia del Ministro Zaffaroni).

CSJN C 498 XLI “Cencosud SA y acum. c/ DGI” 10/4/07.

USO OFICIAL

—